

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

En la controversia constitucional<sup>1</sup> recién identificada, se impugnó el Decreto número 11 expedido por la Legislatura del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial el día primero de agosto de dos mil ocho, concretamente por cuanto a sus artículos 79, 82 y 85, párrafo segundo.

Tales preceptos legales fueron reclamados por la omisión de señalar el número de Salas que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado y por no prever la cantidad de los órganos jurisdiccionales a los que estarán adscritos los magistrados de dicho Tribunal, delegando en una ley secundaria local tal aspecto, lo cual permitirá —según la actora— que el Poder Judicial local pueda ser ampliado o disminuido rompiendo con el equilibrio de poderes y contraviniendo principios constitucionales como la estabilidad en el cargo de quienes ejercen la función jurisdiccional.

El Tribunal Pleno determinó declarar fundados los planteamientos de la parte quejosa, partiendo del análisis del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal<sup>2</sup>, del que derivan los

---

<sup>1</sup> Promovida en por Luis Aquíhuatl Hernández, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial del Estado, contra actos del Poder Legislativo de la misma entidad.

<sup>2</sup> “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

requisitos mínimos de regulación<sup>3</sup> que deben contener las constitucionales locales respecto de la integración de sus poderes judiciales.

---

[...]

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]."

<sup>3</sup> Los mínimos fijados en la resolución son:

Primero: Previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados.

Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide.

Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto: Previsión de los juzgados de Primera Instancia.

Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Sexto: En su caso, previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como el garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia.

Séptimo: Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados.

Octavo: Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados.

Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados.

Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.

Décimo primero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Magistrados.

Décimo segundo: Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado.

Consecuentemente, la falta de cumplimiento de la obligación de las legislaturas de los Estados de adecuar sus constituciones locales a las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), debe considerarse como una omisión legislativa absoluta, en los casos en los que el órgano legislativo se ha abstenido de reformar su Constitución y sus leyes orgánicas locales conforme lo manda la Norma Fundamental; o una omisión relativa cuando el mismo órgano emite alguna reforma a su orden jurídico local de manera incompleta o deficiente.

En el caso concreto, el Tribunal Pleno consideró que el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala resulta inválido porque solamente satisface ocho<sup>4</sup> de los dieciséis requisitos que

---

Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces.

Décimo sexto: Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados.

<sup>4</sup> Los requisitos mínimos que según la resolución no cumple la Constitución del Estado, son:

Primero: La previsión del órgano cúspide en el cual se deposita el Poder Judicial local: Tribunal Superior de Justicia. Artículo 79, párrafo primero, de la Constitución local.

Sexto: La previsión del órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial local: El Consejo de la Judicatura. Artículos 79, párrafo tercero, y 85 de la Constitución local.

Séptimo: Las atribuciones esenciales del órgano cúspide del Poder Judicial del Estado. Las previstas en los artículos 80 y 81 de la Constitución local.

Octavo: Previsión sobre los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados: El Congreso local con la participación de su Mesa Directiva y Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución local.

Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados: El descrito en los artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución local.

Décimo primero: La previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados: Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local.

Decimo segundo: La previsión del órgano colegiado competente para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados: Corresponde al Congreso local. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local.

Décimo sexto: La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados: Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación. Artículos 54, fracción XVII, inciso a), y 79, párrafo quinto, de la

deben contener las Constituciones locales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Norma Fundamental y omite regular lo concerniente a los siguientes tópicos<sup>5</sup>: previsión del número de Magistrados del órgano cúspide; del número determinado de Magistrados; de los juzgados de Primera Instancia; de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado; los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez; las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces; el órgano competente para resolver sobre la remoción de estos Jueces, así como su integración colegiada; y, el procedimiento concerniente a la remoción de los Jueces .

La anterior propuesta fue aprobada por mayoría y aunque el suscrito siempre se ha separado de los criterios en relación a las omisiones legislativas y, en esta controversia constitucional, emití voto en contra respecto de algunos de los requisitos<sup>6</sup> que la mayoría determinó que necesariamente debían estar consignados en norma constitucional, en virtud de que en lo personal considero que la ley

---

Constitución local.

<sup>5</sup> Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide.

Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto: Previsión de los juzgados de Primera Instancia.

Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.

Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces

<sup>6</sup> Concretamente voté en contra de las previsiones consistentes en que el número de Magistrados del órgano cúspide previsto en la Constitución local debe ser un número determinado, -en tanto que en mi opinión el número de Magistrados previsto en las Constituciones locales debe ser un mínimo-; la previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez ; el órgano competente para resolver sobre la remoción de los Magistrados y que éste debe ser colegiado; la previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces; del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces y la concerniente al procedimiento de remoción de dichos funcionarios.

ordinaria puede contener dichas previsiones, coincido en general con la declaratoria de invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala por estimar que su deficiente regulación en los aspectos en que coincidí con la mayoría respecto del diseño constitucional del Poder Judicial local es lo suficientemente grave para determinar su no conformidad con la CPEUM.

Por otra parte, comparto parcialmente la determinación en la resolución sobre los efectos de la declaratoria de invalidez, en lo que se refiere a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, la misma surtirá sus efectos y procederá la expulsión del artículo 79 del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce (punto resolutivo Cuarto<sup>7</sup>). En cuanto a la determinación del efecto de que a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el sentido de que el Poder Revisor de la Constitución Política de esa entidad, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en la sentencia (punto resolutivo Quinto<sup>8</sup>), a pesar de que siempre he manifestado reservas sobre la facultad de este Tribunal Constitucional de imponer este tipo de órdenes a los Constituyentes de los Estados, en el caso concreto debe entenderse como una consecuencia lógica del efecto de invalidez decretada.

---

<sup>7</sup> El punto resolutivo señala textualmente:

*CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución; invalidez que surtirá sus efectos y procederá la expulsión de esa norma del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce.*

<sup>8</sup> El punto resolutivo señala textualmente:

*QUINTO. A más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia.*

No obstante lo anterior, me aparto de la determinación de la resolución de la mayoría en el sentido de que en tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo determinado, esto es, subsanado la deficiencia regulatoria, el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben preverse en la Constitución local de esa entidad, en el entendido de que respecto de los no previsto en dicha ley será aplicable lo determinado en la sentencia (punto resolutivo Sexto<sup>9</sup>).

Es en torno a estos dos aspectos respecto de los que formulo el presente voto, por las siguientes razones.

En opinión del suscrito, la mayoría dejó de considerar los principios y reglas fundamentales que rigen nuestro sistema federal respecto del régimen interno que la Constitución otorga como ámbito competencial a los Estados, los cuales derivan de los artículos 39, 40, 41, primer párrafo, 124, así como el 115, primer párrafo, y 116, fracción III, todos de la CPEUM.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> El punto resolutivo dice textualmente lo siguiente:

*SEXTO. En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo determinado en el resolutive anterior el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, en el entendido de que respecto de los no previsto en dicha ley será aplicable lo determinado en esta sentencia.*

<sup>10</sup> No escapa a mi inteligencia que también lo dispuesto en los párrafos segundo y sexto del artículo 17 de la CPEUM, deben tomarse en cuenta por los Constituyentes y legisladores secundarios para el diseño de los Poderes Judiciales locales, y no solamente para ellos sino para cualquier órgano jurisdiccional. Sin embargo, ahora esos importantísimos aspectos no resultan relevantes para sustentar las objeciones que se formulan en el cuerpo de este voto particular respecto de las determinaciones de la mayoría.

Los artículos 39, 40 y primer párrafo del 41, establecen las bases de nuestra organización política y en lo que nos interesa señalan que los estados son libres y soberanos en su régimen interior, unidos a la Federación según los principios que la propia CPEUM establece y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.<sup>11</sup>

El artículo 124 dispone que: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”*

Por su parte el artículo 115, en su primer párrafo señala textualmente, en lo que interesa a este voto que: *“...Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, ...”*.

Y en concreto para el tema que se analiza, el artículo 116, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Federal dispone que la función jurisdiccional debe ser ejercida por los tribunales que establezcan las Constituciones estatales y que estas normas y las leyes orgánicas de los estados deberán garantizar la independencia

---

<sup>11</sup> El texto de estos artículos es el siguiente:

*Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; asimismo establece que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y que podrán ser reelectos, en cuyo caso sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados<sup>12</sup>.

Es principalmente conforme a este marco constitucional de atribuciones que deben determinarse los efectos de la declaratoria de invalidez, partiendo de la materia de análisis en la presente controversia constitucional, la cual consistió en la deficiente regulación en la Constitución local de los aspectos mínimos de diseño del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la cual fue calificada por el Tribunal Pleno como una omisión legislativa parcial, en virtud de que el órgano legislativo emitió una disposición pero lo hizo de manera incompleta o deficiente, lo que se traduce en incumplimiento del mandato que

---

<sup>12</sup> El párrafo base y la fracción III del artículo 116 de la CPEUM dispone textualmente:

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.*

deriva, particularmente, de la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece:

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Del precepto constitucional citado destaca que las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas y esta declaratoria tenga efectos generales, tendrán como efecto la invalidez de la norma general impugnada, la que por ese efecto dejará de tener existencia jurídica a partir de que el Tribunal Constitucional así lo determine en su sentencia; es decir, el efecto será que dicha norma general sea expulsada del sistema jurídico correspondiente y que no tenga aplicación a partir de que surta efectos la resolución.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece:

*ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:*

*I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*

*II. Los preceptos que la fundamenten;*

*III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*

*VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*

Del numeral transcrito destaca el mandato legal en el sentido de que en las resoluciones que se dicten en las controversias constitucionales deberán establecerse con toda precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, el término en que la

autoridad condenada deba realizar las actuaciones que se le ordenan y, de manera destacada para este voto, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

En el caso concreto, la expulsión del artículo 79 de la Constitución Política de Tlaxcala, conforme a la decisión de la mayoría, tiene como consecuencia que se aplique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en lo que contenga los principios que conforme a la fracción III del artículo 116 de la CPEUM, y que conforme el propio fallo determina, deben preverse en la Constitución local, lo cual implica que el Congreso del Estado debe mantenerlas en vigor sin modificarlas; y, respecto de lo no previsto en dicho ordenamiento secundario, se tendrá que aplicar lo determinado en la sentencia del Tribunal Pleno.

Esta propuesta es la que no comparto. Si bien reconozco que resulta plausible buscar que las sentencias de este Tribunal Constitucional tengan plena eficacia, tal como lo señala la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, ello no puede llevarse al extremo de vulnerar la distribución de competencias que señala el Pacto Federal, en aras de lograr tal eficacia.

Por una parte, maniatar al legislador local para mantener preceptos, que no se identifican plenamente en la resolución, me parece un exceso. El resolutivo de la mayoría dice textualmente: *“En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo ordenado en el resolutivo anterior el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la*

*fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, ...*” Conforme con los principios del Pacto Federal, los legisladores locales tienen total libertad, en el ámbito de su competencia, para expedir, adicionar, reformar o derogar las normas que consideren cumplen con las previsiones de la CPEUM y la Constitución de su Estado; y, en todo caso, si quien esté legitimado para ello, considera que con cualquiera de esas normas se vulnera la Constitución Federal, podrá plantearlo ante esta Suprema Corte, que será la que en última instancia resuelva sobre su regularidad constitucional.

De igual manera, desde mi óptica, resulta al menos cuestionable que se le otorgue, por resolución de la Suprema Corte, carácter de norma constitucional a una ley secundaria, en tanto se reforma el texto fundamental del Estado.

Pero me parece un exceso más grave el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se arroge una atribución que en mi opinión no le otorga la CPEUM, al determinar en sus resolutivos que si el Constituyente de Tlaxcala no reforma la Constitución local a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para incorporar los “requisitos” que el fallo determina, en aquellos casos en que la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (se entiende que es la vigente) tampoco los contenga: “será aplicable lo determinado en esta sentencia”.

Primero, la sentencia de este Tribunal Constitucional establece lineamientos generales para que se incorporen ciertos “requisitos” en la Constitución que lógicamente, para tener eficacia, deben plasmarse en normas concretas; la resolución no establece previsión alguna

sobre: número de Magistrados del órgano cuspide (ni determinado ni no determinado); Juzgados de Primera Instancia; órganos en los que se deposite el Poder Judicial del Estado; requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez; bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces; u órgano competente o procedimiento para resolver la remoción de los jueces; todo lo cual es lo que el Constituyente de Tlaxcala debe hacer en las disposiciones de la Constitución del Estado sobre el Poder Judicial. Por tanto, existe una imposibilidad normativa y material para que pueda tener aplicación y efectividad el resolutive adoptado por la mayoría en este aspecto.

Suponiendo, lo que no veo posible, que pudiese haber una forma de aplicación supletoria de esta resolución en el caso de que el Constituyente y el legislador secundario del Estado de Tlaxcala no adecuasen su orden jurídico a lo que manda la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del 1º de enero de 2012, ¿puede esta Corte constituirse en legislador local sustituyendo a la Legislatura del Estado para determinar las normas jurídicas que regirán la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala? Es mi opinión, lo reitero, que con ello se vulnera el Pacto Federal y la distribución de competencias que en el mismo se establece. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal Constitucional, puede, conforme con el artículo 105 de la CPEUM y la Ley Reglamentaria respectiva, declarar la inconstitucionalidad de una norma general de un Estado (sea de rango constitucional o secundario) y, con ello, expulsarla del orden jurídico local, pero en ningún caso tiene facultades para legislar, así sea con carácter supletorio o subsidiario.

Si el Tribunal Pleno fijó un marco de referencia de requisitos mínimos que deben contener las constituciones locales en cuanto al diseño del Poder Judicial, para dar efectividad a las garantías y principios que en la materia establece la CPEUM; corresponde ahora al Poder Reformador del Estado de Tlaxcala incluir tales requisitos, conforme a sus propias realidades, en su Norma Fundamental y compete a su Legislador secundario desarrollarlos en las leyes correspondientes.

Como lo he señalado, tampoco considero adecuado determinar que entretanto es emitida la reforma constitucional ordenada, el Congreso del Estado debe mantener en pie, sin modificar, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que regulan los requisitos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues con ello se imposibilita al legislador a que si lo estima oportuno, modifique la ley ordinaria que ni siquiera fue materia de impugnación.

Me parece que era suficiente con la declaración de invalidez con efectos a partir de enero de 2012, es decir 14 meses después de que se dictó la resolución de este Tribunal Constitucional, para que bajo la responsabilidad del Poder Constituyente Permanente de Tlaxcala se hicieran las reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir con la resolución de este Tribunal. De no hacerlas, quedaría expuesto a la sanción establecida en el último párrafo del artículo 105 de la CPEUM.

Por las anteriores razones me aparto del efecto que se otorga a la resolución de la mayoría, respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, en los extremos que en el cuerpo de este voto particular se detallan.

**A T E N T A M E N T E,**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**